



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004

EXP. N.º 00957-2007-PA/TC  
LIMA  
CIME COMERCIAL S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2007

### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Vicente López Giraldo en representación de Cime Comercial S.A. contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29 del segundo cuaderno, su fecha 31 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada declara improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente, con fecha 1 de febrero de 2006, interpone demanda de amparo contra el Décimo Segundo Juzgado Laboral de Lima, la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con el objeto que se deje sin efecto la Resolución N.º 13, de fecha 8 de agosto de 2003, que declarando fundada la demanda de don Juan Carlos Chumpitaz Quispe, ordenó la reposición de éste en su centro de trabajo, más el pago de remuneraciones dejadas de percibir, con intereses, costos y costas, así como se deje sin efecto las resoluciones expedidas por los órganos jurisdiccionales que confirmaron la aludida resolución. Argumenta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso pues si bien se encuentra de acuerdo en reponer al mencionado trabajador, no lo está en cuanto a la obligación de pagar las remuneraciones dejadas de percibir pues durante este tiempo tal empleado no ha laborado efectivamente.
2. Que, con fecha 7 de febrero de 2006, la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende cuestionar el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, lo que no resulta procedente en sede constitucional, y que las resoluciones cuestionadas emanan de un proceso regular. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por los mismos argumentos.
3. Que sobre el particular, cabe precisar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*.

4. Que en el presente caso, este Colegiado considera que la pretensión de la recurrente debe ser desestimada, toda vez que ésta pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre una competencia propia del juez ordinario, como es la interpretación de la ley laboral respectiva (artículos 34° y 40° del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral) en cuanto al pago de remuneraciones dejadas de percibir, lo que ha llevado a los emplazados a declarar fundada la demanda sobre nulidad de despido que le resultó desfavorable, pretensión que por su propia naturaleza ya fue discutida en las respectivas instancias y que no puede ser examinada en este proceso constitucional, por lo que es de aplicación el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**GONZALES OJEDA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLERGOS**

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (S)